



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Teléfono 292100.

Imprenta. — Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Viernes, 7 de febrero de 1992

Núm. 31

DEPOSITO LEGAL LE - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

Ejemplar del ejercicio corriente: 56 ptas.

Ejemplar de ejercicios anteriores: 65 ptas.

Advertencias: 1.º—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.º—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.º—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 2.005 pesetas al trimestre; 3.225 pesetas al semestre, y 4.875 pesetas al año.
Asimismo, deberán abonar el coste del franqueo, conjuntamente con el de la suscripción, y que asciende: Anual: León Capital: 3.576 ptas.; Fuera: 5.066 ptas.; Semestral: León Capital: 1.788 ptas.; Fuera: 2.533 ptas.; Trimestral: León Capital: 888 ptas.; Fuera: 1.258 ptas.; Unitario: León Capital: 12 ptas.; Fuera: 17 ptas.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 74 pesetas línea de 13 ciceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.
La publicación de un anuncio en un periodo inferior a cinco días contados desde la fecha en que la autoridad competente acuerde la inserción del mismo, devengará la tasa con un recargo del 100 por 100.

Junta de Castilla y León

Delegación Territorial de León

Servicio Territorial de Economía

INFORMACION PUBLICA DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION ELECTRICA Y DECLARACION, EN CONCRETO, DE SU UTILIDAD PUBLICA

Expte. 28/91/6.337

A los efectos prevenidos en los artículos 9.º del Decreto 2.617/1966 y 10.º del Decreto 2.619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública de una instalación eléctrica cuyas principales características se señalan a continuación:

a) Peticionario: Iberduero, S.A., Delegación León, con domicilio en el número 6 de la calle Legión VII, de León.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: San Andrés del Rabanedo.

c) Finalidad de la instalación: Suministro energía eléctrica con carácter de servicio público.

d) Características principales: Reforma y transformación en doble circuito de la actual línea a 45 kV. "Derivación a Miguélez, S.A., y depósitos Renfe", sustituyendo los postes de hormigón actuales por torres metálicas, y el conductor actual, Aldrey de 95 mm.², por otro de 116 mm.² de sección de Al denominado LA-110. El trazado de la línea a reformar discurre por la misma traza de la línea actual, siendo su longitud de 1.099 metros.

e) Presupuesto: 8.288.566 ptas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el anteproyecto (o proyecto) de la instalación en esta Delegación Territorial, Servicio Territorial de Economía, sito en la calle Santa Ana, 37 de León y formularse, al mismo tiempo y por duplicado, las reclamaciones que se estimen oportunos en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

En León, a 20 de enero de 1992.—El Delegado Territorial, P.A.—El Secretario Territorial, Juan José García Marcos.

660

Núm. 636.—3.885 ptas.

INFORMACION PUBLICA DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION ELECTRICA Y DECLARACION, EN CONCRETO, DE SU UTILIDAD PUBLICA

Expte. 29/91/6337

A los efectos prevenidos en los artículos 9.º del Decreto 2.617/1966 y 10.º del Decreto 2.619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública de una instalación eléctrica cuyas principales características se señalan a continuación:

a) Peticionario: Iberduero, S.A., Delegación León, con domicilio en el número 6 de la calle Legión VII, de León.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: León

c) Finalidad de la instalación: suministro energía eléctrica con carácter de servicio público.

d) Características principales: Reforma y transformación en doble circuito de la actual línea a 45 kV. "Navatejera-Universidad" en el tramo comprendido entre el Sanatorio Santa Isabel y Trobajo del Cerecedo, sustituyendo los postes de hormigón actuales por torres metálicas, y el conductor actual, de Cu de 50 mm.² por otro de 181,6 mm.² de Al denominado La-180. El trazado de la línea a reformar (desde el apoyo 36 al 56) discurre por la misma traza de la línea actual.

e) Presupuesto: 29.428.259 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el anteproyecto (o proyecto) de la instalación en esta Delegación Territorial, Servicio Territorial de Economía, sito en la calle Santa Ana, 37 de León y formularse, al mismo tiempo y por duplicado, las reclamaciones que se estimen oportunos en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

En León, a 20 de enero de 1991.—El Delegado Territorial, P.A.—El Secretario Territorial, Juan José García Marcos.

661

Núm. 637.—3.552 ptas.



Administración Municipal

Ayuntamientos

LEON

Como no ha sido posible notificar en el domicilio que consta en el expediente el Decreto de la Alcaldía de 31-7-91 sobre liquidación del Impuesto de Publicidad y sanción tributaria, de conformidad con los arts. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 124 Ley General Tributaria, se realiza la citada notificación por medio del presente anuncio:

Contribuyente: Comercial Discográficas Leonesas, S.L.
Domicilio: Alcalde Miguel Castaño, 115.
CIF: B24223166
Representante: Felipe Ramón Ramón.
Domicilio: Ordoño II, 26-19
DNI: 9.993.896.

A) Liquidación Impuesto de Publicidad por exhibición de 100 carteles publicitarios de la Discoteca N.B.A. según acta de Inspección nº 1117 de 15-1-91.

Superficie cartel: 6,8 dm x 4,8 dm = 32,64 dm²
Tarifa por cartel: 75 pts.
Cuota: 75 x 100 = 7.500 pts.

B) Sanción por infracción tributaria: 7.500 pts.
TOTAL A ABONAR por ambos conceptos: 15.000 pts.

Recursos contra la presente notificación:

a) Reposición ante el Ilmo. Sr. Alcalde en el plazo de un mes desde la publicación de este anuncio en el B.O.P. Se entiende desestimado si transcurre un mes desde la presentación sin que se le notifique resolución alguna.

b) Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid en el plazo de dos meses si la resolución del recurso de reposición es expresa y en el de un año desde la interposición de la reposición si la Administración no resuelve expresamente.

c) Igualmente, podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente.

PLAZO DE INGRESO:

a) Si este anuncio se publica entre el 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato posterior.

b) Si este anuncio se publica entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 20 del mes siguiente o inmediato posterior.

Vencidos los plazos de ingreso indicados sin que hubiera satisfecho la deuda, le será exigido el ingreso por el procedimiento de apremio con el recargo del 20 por 100. Además, la deuda pendiente devenga intereses de demora desde el día siguiente al que finalice el periodo voluntario de pago hasta el día en que efectúe el ingreso.

Lugar de pago: en la Tesorería Municipal.

Medios de pago: Dinero de curso legal y cheque con los requisitos del art. 27 del Reglamento General de Recaudación.

León a 20 de enero de 1992.-El Alcalde, Juan Morano Masa.
956 Núm. 638.-5.883 pts.

VILLAQUILAMBRE

Por el Pleno Municipal en sesión celebrada el día 10 de enero de 1992, se adoptaron los acuerdos sobre imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, que a continuación se indican:

1.- Suspender de forma definitiva la imposición de Contribuciones Especiales por las obras de: Pavimentación de la C/ El Molino en Villaquilambre. Colector Camino del Vago y Colector Calleja El Regidor en Villaobispo de las Regueras, a los propietarios de los inmuebles colindantes de conformidad con los convenios suscritos entre el Ayuntamiento y las Juntas Vecinales respectivas.

2.-EXPEDIENTE DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR COLECTORES GENERALES.

Importe	Apt. Ayto 10%	Cont. Esp.	M.L. Fachada	Cont.por M.L
89.729.369	8.972.937	80.756.432	9.407	8.585

Nº Metros Lineales	Costo por M.L.	TOTAL
Padrón Nº 1 (1) 8.641,50	8.585	74.182.278
Padrón Nº 2 (2) 765,50	4.293	3.286.291
Suma de PADRONES.....		77.473.568
Contribuciones GRANJA.....		3.282.864
		TOTAL.....80.756.432

- (1) Fincas que no tenían colector.-
(2) Fincas que tenían colector.-

3.- EXPEDIENTES DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR LA CALLE LA FUENTE, JUAN RAMON JIMENEZ, CALLE LA INDUSTRIA Y TRANSVERSALES, QUE INCLUYE LA URBANIZACION, Y EL COLECTOR, CON EXCLUSIÓN DEL ABASTECIMIENTO DE LA CALLE LA INDUSTRIA.

CALLES

C/ La Fuente 1. Fincas no subvencionadas J. Vec.

COSTE OBRA	7.662.762
SUBVENCION DIPUTACION	-----
SUBVENCION INEM	916.466
APORTACION JUNTA VECINAL	-----
COSTO SOPORTADO POR EL AYUNTAMIENTO	6.746.296
% CONTRIBUCIONES ESPECIALES	90%
IMPORTE CONTRATO	6.071.666
MODULO DE REPARTO M.L.	240
COSTE POR M.L.	25.299

C/ La Fuente, 2. Fincas Propiedad Juntas Vecinal

COSTE OBRA	8.780.248
SUBVENCION DIPUTACION	-----
SUBVENCION INEM	1.050.118
APORTACION JUNTA VECINAL	3.865.065- 50%
COSTO SOPORTADO POR EL AYUNTAMIENTO	3.865.065
% CONTRIBUCIONES ESPECIALES	-----
IMPORTE CONTRATO	-----
MODULO DE REPARTO M.L.	275
COSTE POR M.L.	-----

C/ La Fuente, 3. Resto de las Fincas

COSTE OBRA	19.045.155
SUBVENCION DIPUTACION	-----
SUBVENCION INEM	2.277.801
APORTACION JUNTA VECINAL	6.706.942- 40%
COSTO SOPORTADO POR EL AYUNTAMIENTO	10.060.412
% CONTRIBUCIONES ESPECIALES	90%
IMPORTE CONTRATO	9.054.371
MODULO DE REPARTO M.L.	596,5
COSTE POR M.L.	15.179

Travesía La Sierra Ramal, 1. Fincas Propiedad Junta Vecinal

COSTE OBRA	1.777.236
SUBVENCION DIPUTACION	-----
SUBVENCION INEM	212.556
APORTACION JUNTA VECINAL	782.340- 50%
COSTO SOPORTADO POR EL AYUNTAMIENTO	782.340
% CONTRIBUCIONES ESPECIALES	-----
IMPORTE CONTRATO	-----
MODULO DE REPARTO M.L.	58
COSTE POR M.L.	-----

Travesía La Sierra Ramal 1, Resto de las Fincas

COSTE OBRA	1.761.915
SUBVENCION DIPUTACION	-----
SUBVENCION INEM	210.725
APORTACION JUNTA VECINAL	620.476- 40%
COSTO SOPORTADO POR EL AYUNTAMIENTO	930.714
% CONTRIBUCIONES ESPECIALES	90%
IMPORTE CONTRATO	837.642
MODULO DE REPARTO M.L.	57,5
COSTE POR M.L.	14.567

Travesía Consultorio Ramal 2, Finca propiedad Junta Vecinal

COSTE OBRA	1.713.360
SUBVENCION DIPUTACION	-----
SUBVENCION INEM	204.917
APORTACION JUNTA VECINAL	754.221- 50%
COSTO SOPORTADO POR EL AYUNTAMIENTO	754.222
% CONTRIBUCIONES ESPECIALES	-----
IMPORTE CONTRATO	-----
MODULO DE REPARTO M.L.	80
COSTE POR M.L.	-----

Travesía Consultorio Ramal, 2. Resto finca no subvencionado

COSTE OBRA	1.644.826
SUBVENCION DIPUTACION	-----
SUBVENCION INEM	196.721
APORTACION JUNTA VECINAL	-----
COSTO SOPORTADO POR EL AYUNTAMIENTO	1.448.105
% CONTRIBUCIONES ESPECIALES	90%
IMPORTE CONTRATO	-----
MODULO DE REPARTO M.L.	1.303.295
COSTE POR M.L.	76,80
	16.970

Prolongación travesía Salvador Dalí Ramal, 3 sin subv. J. Vec.

COSTE OBRA	1.281.592
SUBVENCION DIPUTACION	-----
SUBVENCION INEM	153.278
APORTACION JUNTA VECINAL	-----
COSTO SOPORTADO POR EL AYUNTAMIENTO	1.128.314
% CONTRIBUCIONES ESPECIALES	90%
IMPORTE CONTRATO	1.015.483
MODULO DE REPARTO M.L.	154,5
COSTE POR M.L.	6.573

C/ La Industria, 1- Fincas no subv. J. Vec. Salvo colector .

COSTE OBRA	3.365.520
SUBVENCION DIPUTACION	-----
SUBVENCION INEM	551.945
APORTACION JUNTA VECINAL	(Colec. 494.731
	(Rest.
COSTO SOPORTADO POR EL AYUNTAMIENTO	2.318.844
% CONTRIBUCIONES ESPECIALES	90%
IMPORTE CONTRATO	2.086.959
MODULO DE REPARTO M.L.	148
COSTE POR M.L.	14.101

C/ La Industria, 2 . Fincas propiedad J. Vecin.

COSTE OBRA	3.320.040
SUBVENCION DIPUTACION	-----
SUBVENCION INEM	544.486
APORTACION JUNTA VECINAL	(Colec. 488.046
	(Rest.
COSTO SOPORTADO POR EL AYUNTAMIENTO	1.143.754
% CONTRIBUCIONES ESPECIALES	-----
IMPORTE CONTRATO	-----
MODULO DE REPARTO M.L.	146
COSTE POR M.L.	-----

C/ La Industria, 3 . Resto Fincas

COSTE OBRA	11.870.280
SUBVENCION DIPUTACION	-----
SUBVENCION INEM	1.946.726
APORTACION JUNTA VECINAL	(Colec. 1.744.931
	(Rest. 3.271.449
COSTO SOPORTADO POR EL AYUNTAMIENTO	4.907.173
% CONTRIBUCIONES ESPECIALES	90%
IMPORTE CONTRATO	4.416.455
MODULO DE REPARTO M.L.	522
COSTE POR M.L.	8.461

C/ Juan Ramón Jimenez. Pavimentación

COSTE OBRA	718.515
SUBVENCION DIPUTACION	-----
SUBVENCION INEM	86.134
APORTACION JUNTA VECINAL	221.333-35%
COSTO SOPORTADO POR EL AYUNTAMIENTO	411.048
% CONTRIBUCIONES ESPECIALES	90%
IMPORTE CONTRATO	369.943
MODULO DE REPARTO M.L.	88
COSTE POR M.L.	4.204

C/ Juan Ramón Jimenez. Aceras

COSTE OBRA	183.946
SUBVENCION DIPUTACION	-----
SUBVENCION INEM	21.300
APORTACION JUNTA VECINAL	56.927-35%
COSTO SOPORTADO POR EL AYUNTAMIENTO	105.719
% CONTRIBUCIONES ESPECIALES	90%
IMPORTE CONTRATO	95.147
MODULO DE REPARTO M.L.	20
COSTE POR M.L.	4.757

C/ Juan Ramón Jimenez. Resto

COSTE OBRA	4.166.444
SUBVENCION DIPUTACION	-----
SUBVENCION INEM	498.807
APORTACION JUNTA VECINAL	1.283.673-35%
COSTO SOPORTADO POR EL AYUNTAMIENTO	2.383.964
% CONTRIBUCIONES ESPECIALES	90%
IMPORTE CONTRATO	2.145.567
MODULO DE REPARTO M.L.	228
COSTE POR M.L.	9.410

4.- EXPEDIENTES DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR LA PAVIMENTACION DE VILLANUEVA DEL ARBOL, ABASTECIMIENTO Y PROLONGACION DE LA CALLE DE LA FUENTE Y DE LA CARRETERA DE SANTANDER, SANEAMIENTO Y ABASTECIMIENTO DE LA AVENIDA DE LA LIBERTAD, Y PAVIMENTACION Y SERVICIOS DE LA CALLE LA RUA, Y ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE LA ZONA LOS BARRIALES.

OBRAS

Pavimentación de Villanueva del Arbol

IMPORTE OBRA EJECUTADA	13.271.300
SUBVENCION DIPUTACION	-----
SUBVENCION INEM	1.459.843
APORTACION JUNTA VECINAL	-----
COSTO SOPORTADO AYUNTAMIENTO	11.811.457
% COSTO SOP. PARA CONT. ESPECIALES	90%
IMPORTE DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES	10.630.311
MODULO DE REPARTO	M.L. 2.949,80
Nº M.L. FACHADA	2.949,80
CUOTA POR M.L. FACHADA	3.604

Abastecimiento Prolongación C/ La Fuente Ctra. Santander

IMPORTE OBRA EJECUTADA	3.995.000
SUBVENCION DIPUTACION	2.768.500
SUBVENCION INEM	-----
APORTACION JUNTA VECINAL	373.747
COSTO SOPORTADO AYUNTAMIENTO	812.573
% COSTO SOP. PARA CONT. ESPECIALES	90%
IMPORTE DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES	731.478
MODULO DE REPARTO	M.L. 842,50
Nº M.L. FACHADA	842,50
CUOTA POR M.L. FACHADA	868

Saneamiento y Abastecimiento Avd/ La Libertad

IMPORTE OBRA EJECUTADA	6.494.000
SUBVENCION DIPUTACION	1.497.000
SUBVENCION INEM	-----
APORTACION JUNTA VECINAL	-----
COSTO SOPORTADO AYUNTAMIENTO	4.997.000
% COSTO SOP. PARA CONT. ESPECIALES	90%
IMPORTE DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES	4.497.300
MODULO DE REPARTO	M.L. 482,50
Nº M.L. FACHADA	482,50
CUOTA POR M.L. FACHADA	9.321

Pavimentación y Servicios C/ La Rua

IMPORTE OBRA EJECUTADA	1.139.557
SUBVENCION DIPUTACION	-----
SUBVENCION INEM	-----
APORTACION JUNTA VECINAL	358.967
COSTO SOPORTADO AYUNTAMIENTO	780.590
% COSTO SOP. PARA CONT. ESPECIALES	90%
IMPORTE DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES	702.531
MODULO DE REPARTO	M.L. 58,50
Nº M.L. FACHADA	58,50
CUOTA POR M.L. FACHADA	12.009

Abastecimiento y Saneamiento zona de los Barriales

IMPORTE OBRA EJECUTADA	6.806.059
SUBVENCION DIPUTACION	-----
SUBVENCION INEM	-----
APORTACION JUNTA VECINAL	-----
COSTO SOPORTADO AYUNTAMIENTO	6.806.059
% COSTO SOP. PARA CONT. ESPECIALES	90%
IMPORTE DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES	6.125.453
MODULO DE REPARTO	M.L. 1.038
Nº M.L. FACHADA	1.038
CUOTA POR M.L. FACHADA	5.901

Se faculta expresamente a la Alcaldía para que el costo señalado de Contribuciones Especiales por pavimentación de Villanueva sea distribuido en función del costo imputable a cada calle como consecuencia de las distintas superficies y anchos de cada una de ellas.

Villaquilambre a 23 de enero de 1992.-El Alcalde (ilegible).

863

Núm. 639.-6.720 ptas.

ASTORGA

FE DE ERRATAS: En el anuncio publicado en el B.O.P. número 297 del día 30.12.91, en la Ordenanza número 17 "Reguladora del precio público por la prestación del servicio de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas", en la modificación del art. 4 punto 2o, donde pone:

"Tarifa segunda: Infantiles hasta 14 años: 100 pts. entrada"

Debe aparecer:

"Tarifa segunda:

- Infantiles hasta 14 años: 100 pts. entrada.
- Adultos: 200 pts. entrada."

Al finalizar este anuncio, debe añadirse lo siguiente:

Se hace saber finalmente que contra los acuerdos a que se refiere esta publicación procede recurso contencioso-administrativo ante la Sala de esta Jurisdicción en Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en plazo de dos meses a partir de la publicación en el B.O.P. Esto por lo que respecta a las Ordenanzas Fiscales (impuestos y tasas).

En lo que afecta a los acuerdos sobre precios públicos, y restantes Ordenanzas de contenido no fiscal, a tenor del art. 211 del R.D.F. y 52 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cabe interponer potestativamente y con carácter previo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a partir de la misma publicación, en cuyo caso el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo será de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, y si no lo fuere el plazo será de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Astorga a 22 de enero de 1992.-El Alcalde, Juan José Alonso

Perandones.

906

Núm. 640.-1.815 ptas.

ASTORGA

Por D. Victorino Tejerina Garcia, se ha solicitado la devolución del aval presentado para responder de la realización de la obra de "Pavimentación de hormigón del Camino de Piedralba", cuyo importe asciende a 125.440.- pts. El expediente referido se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el B.O.P., al objeto de presentación de reclamaciones, todo ello en cumplimiento de lo señalado en el art. 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Astorga a 23 de enero de 1992.-El Alcalde, Juan José Alonso Perandones. 907 Núm. 641.-1.554 ptas.

FE DE ERRATAS: En el anuncio publicado en el B.O.P. número 3 del día 04.01.92, relativo a Entidades Locales Menores del Excmo. Ayuntamiento de Astorga, al finalizar éste anuncio, debe añadirse lo siguiente:

Se hace saber finalmente que contra los acuerdos a que se refiere esta publicación procede recurso contencioso-administrativo ante la Sala de esta Jurisdicción en Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en plazo de dos meses a partir de la publicación en el B.O.P. Esto por lo que respecta a las Ordenanzas Fiscales (Impuestos y tasas).

En lo que afecta a los acuerdos sobre precios públicos, cabe interponer potestativamente y con carácter previo, recurso de reposición ante la Entidad Local Menor respectiva, en el plazo de un mes a partir de la misma publicación, en cuyo caso el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo será de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso, y si no lo fuere, el plazo será de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Astorga, 22 de enero de 1992.-El Alcalde, Juan José Alonso Perandones. 908 Núm. 642.-1.320 ptas.

Por D. José María Cordero González, se ha solicitado la devolución del aval presentado para responder de la realización de la obra de "Adecuación de Edificio en Murias de Rechivaldo", cuyo importe asciende a 125.400.- pts.

El expediente referido se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el B.O.P., al objeto de presentación de reclamaciones, todo ello en cumplimiento de lo señalado en el art. 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Astorga a 23 de enero de 1992.-El Alcalde, Juan José Alonso Perandones. 909 Núm. 643.-1.554 ptas.

VILLABLINO

Elaborados, el día 17 de enero de 1.992, por la Asamblea de Concejales de los Municipios de: CABRILLANES, MURIAS DE PAREDES, PALACIOS DEL SIL, SAN EMILIANO, SENA DE LUNA y VILLABLINO, promotores de la Mancomunidad "MONTAÑA OCCIDENTAL", los Estatutos por los que habrá de regirse, se somete a información pública por plazo de un mes, pudiendo ser examinados en la Secretaría de los Ayuntamientos de cada uno de los Municipios promotores, durante las horas de oficina, para formular, en su caso, las reclamaciones que estimen pertinentes, tanto sobre los Estatutos, como sobre el hecho mismo de la Constitución de la Mancomunidad.-

Villablino a 20 de enero de 1992.-El Presidente de la Asamblea de Concejales, Pedro Fernández Alvarez. 591 Núm. 644.-880 ptas.

El Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1.991, aprobó inicialmente el Presupuesto General para el ejercicio de 1.992. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tal expediente queda expuesto al público en las oficinas de la Intervención de Fondos, durante quince días, contados desde el siguiente, inclusive.

al en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. De no presentarse ninguna, se considerará definitivamente aprobado.

Según el artículo 151.2 de la repetida Ley 39/88, únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el Presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites legales establecidos.

b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la Entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

b) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de éstos respecto a las necesidades para las que estén previstos.

Villablino a 23 de enero de 1992.-El Alcalde Acctal., Luis Díez Casado. 800 Núm.645.-1.320 ptas.

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de octubre de 1.991, acordó aprobar provisionalmente las Ordenanzas Fiscales y no Fiscales y modificaciones que se detallan en el ANEXO.

Expuestos al público los acuerdos correspondientes mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 22 de noviembre de 1991, y al no haberse producido reclamaciones, tales acuerdos se convierten en definitivos.

Lo que se hace público para su entrada en vigor, dando así cumplimiento a lo señalado en el art. 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales para las de contenido fiscal, y artículo 70 de la Ley de Bases de Régimen Local para las de contenido no fiscal.

Villablino a 17 de enero de 1992.-El Alcalde Acctal., Luis Díez Casado.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Se modifica el artículo 2º, apartados 1 y 2, que quedan redactados como sigue:

"1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,75 %.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,6 %."

ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Se aprueba la Ordenanza fiscal, que queda redactada en los siguientes términos:

"Artículo 1º. De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,2.

Artículo 2º. El pago del Impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

Artículo 3º. 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este Impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º. 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará dentro de los meses de marzo y abril de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al Impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION TRANSITORIA. Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente Impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el Impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive."

TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA RESULTANTE DE LA APLICACION DE LA PRECEDENTE ORDENANZA:

Table with 2 columns: POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO and Pesetas. Rows include categories like A) Turismos, B) Autobuses, and C) Camiones with various sub-categories and their corresponding rates.

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	3.360
De 16 a 25 caballos fiscales	5.280
De más de 25 caballos fiscales	15.840

E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	3.360
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	5.280
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	15.840

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	840
Motocicletas hasta 125 c.c.	840
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	1.440
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	2.880
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	5.760
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	11.250

ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Se aprueba la Ordenanza fiscal del citado Impuesto, cuya redacción queda como sigue:

"Artículo 10. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra, para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras de cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras urbanística, incluidos los movimientos de tierras.

Artículo 20.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 39. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 2,3 %.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 40. Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 59. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 60.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan."

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

Se modifica el apartado 2 a) del artículo 20, y el apartado 1 del artículo 60, quedando redactados como sigue:

Artículo 20:

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades, y cada cambio de titular que se realice.

Artículo 60:

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 14 % sobre la base definida en el artículo anterior.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS.

Se modifica el apartado 1 del artículo 60, que queda redactado como sigue:

Artículo 60.

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0,5 por ciento.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIOS MUNICIPALES.

Se modifica la tarifa del artículo 60, quedando redactada como sigue:

Artículo 60.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- Concesión de sepulturas y terrenos:

- 1. Concesión de terrenos para panteones y mausoleos a perpetuidad, por metro cuadrado
- 2. Concesión de terrenos para sepulturas a perpetuidad, cada una
- 3. Concesión de nichos, cada uno

- Derechos de inhumaciones:

- 1. Por cada inhumación

- Derechos de exhumaciones:

- 1. Por traslado de cadáveres de cementerios municipales al de cualquier otra localidad, fuera del municipio o viceversa
- 2. Por cada traslado, dentro del mismo cementerio

- Colocación de lápidas, cruces, etc.:

- 1. Por cada lápida en panteón o sepultura a perpetuidad
- 2. Por cada cruz de piedra o mármol
- 3. Por cada cruz de hierro
- 4. Por cada cruz de madera
- 5. Por cada cerco que se coloque en sepultura, ya sea verja, cadenas, por medio de columnas o procedimientos análogos, hasta 50 cm. de altura

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

Se modifica la tarifa del apartado 2 del artículo 60, que queda como sigue:

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

- 1. Por recogida domiciliaria de basuras de carácter doméstico, por cada vivienda, mensualmente
- 2. Por recogida domiciliaria de basuras, residuos, etc., de restaurantes, fruterías, pescaderías, supermercados y hoteles o residencias de hasta 25 plazas, mensualmente
- 3. Por recogida domiciliaria de basuras o residuos de hoteles, residencias de más de 25 plazas, mensualmente
- 4. Por recogida domiciliaria de basuras o residuos de casinos o salas de fiesta, mensualmente
- 5. Por recogida domiciliaria de basuras o residuos de locales y dependencias destinados a oficinas, locales comerciales o industriales no incluidos en los apartados anteriores, y, en general, cualesquiera otras basuras o residuos que no merezcan la calificación de domésticos, por cada local, mensualmente
- 6. Por recogida domiciliaria de basuras o residuos médicos o higiénicos, mensualmente
- 7. Por recogida domiciliaria de basuras o residuos de locales y dependencias destinados a representaciones o servicios de empresas mineras, mensualmente

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MATADERO Y ACARREO DE CARNES.

Se modifica el artículo 50, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 50.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

- Por los distintos servicios del Matadero y la utilización de sus instalaciones:

- Vacuno mayor, por cabeza
- Vacuno menor, por cabeza
- Ternera de leche, por cabeza
- Cerda, por cabeza
- Lanar o cabrío, por cabeza
- Equinos, por cabeza

- Por el servicio de transporte de carnes:

- Despojos, carnes y reses sacrificadas, por kg.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Se modifica el apartado 2 del artículo 50, que queda redactado como sigue:

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

- 1. Por cada vivienda o local independiente de carácter no industrial o comercial:
 - Primer bloque: hasta 10 m/3 de agua consumida, por usuario y mes
 - Segundo bloque: Por cada m/3 de exceso sobre los 10 primeros, por usuario y mes
- 2. Por cada local industrial o comercial:
 - Primer bloque: hasta 10 m/3 de agua consumida, por usuario y mes
 - Segundo bloque: Por cada m/3 de exceso sobre los 10 primeros, por usuario y mes

En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínimo exigible.

TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER.

Se aprueba la Ordenanza reguladora, con el siguiente texto:

"Artículo 10. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 20.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licen-

cias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/79, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- Concesión y expedición de licencias.
- Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Artículo 39. Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Artículo 49. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que establece el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 59. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Epígrafe primero. Concesión y expedición de licencias:

- Por cada licencia expedida 35.000 pts.

Epígrafe segundo. Autorización para transmisión de licencias:

a) Transmisión "inter vivos":

Por cada transmisión 35.000 pts.

b) Transmisiones "mortis causa":

1. La primera transmisión de licencias en favor de herederos forzosos Exenta.

2. Ulteriores transmisiones de licencias 15.000 pts.

Epígrafe tercero. Sustitución de vehículos:

- Por cada licencia expedida a cada nuevo vehículo del mismo titular 35.000 pts.

Epígrafe cuarto. Revisión de vehículos:

a) Revisión anual ordinaria 2.000 pts.

b) Revisiones extraordinarias a instancia de parte 2.000 pts.

Epígrafe quinto. Diligenciamiento de libros-registro:

Por cada libro diligenciado 500 pts.

Artículo 69. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 79. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 29, en la fecha que es te Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registro, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 89. Declaración e ingreso.

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 99. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria."

TASA POR SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS.

Se aprueba la Ordenanza reguladora, con el siguiente texto:

"Artículo 19. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por servicio de extinción de incendios", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 29. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de bomberos, en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Artículo 39. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica solicitada en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 49. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance -- que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 59. Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 69. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúan.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

Epígrafe 19. Personal.

a) Por cada bombero, por cada hora o fracción 2.000 pts.

b) Por cada conductor, por cada hora o fracción 2.000 pts.

c) Por cada capataz, por cada hora o fracción 3.000 pts.

Epígrafe 29. Material.

a) Por cada vehículo, por cada hora o fracción 8.000 pts.

b) Por cada autobomba, por cada hora o fracción 10.000 pts.

Epígrafe 39. Desplazamientos.

Por cada vehículo que actúe y por cada kilómetro de recorrido, computándose ida y vuelta 75 pts.

3. La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la tarifa.

Artículo 79. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga -- del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia a todos los efectos la prestación del servicio.

Artículo 89. Liquidación e ingreso.

De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los -- servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación -- que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y en los plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 99. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional.

1. La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Alcalde del respectivo Municipio y mediante autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación.

2. En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

PRECIOS PUBLICOS.

=====

POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO O REMOCIONES DE PAVIMENTOS.

Se modifica el nº 3.a) del Artículo 39, que queda redactado en los siguientes términos:

"a) Aprovechamiento de la vía pública:
- Por metro cuadrado y día se pagará 42 pts."

POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA:

Se modifica el número 3 del artículo 39, que queda redactado de la -- forma siguiente:

"3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

a) Ocupación del suelo:

Por cada poste de madera, al año 742 pts.

Por cada poste metálico o de cemento, al año 1.378 pts.

Por cada transformador eléctrico, al año 2.650 pts.

Por cada castillete, apoyo compuesto o apoyo de elementos de transporte aéreo, al año 1.908 pts.

Por cada báscula o aparato automático, al año 3.816 pts.

Por cada metro lineal de riel, al año 265 pts.

b) Ocupación del vuelo:

Por cada metro lineal de cable aéreo conductor de baja tensión o telefónico, al año 74 pts.

Por cada metro lineal de cable aéreo conductor de alta tensión, al año 265 pts.

Por cada palomilla, sujetador, caja de amarre, distribución, registro, limitador de corriente u otros elementos análogos, al año 424 pts.

Por cada metro lineal de cable aéreo integrante de elementos de transporte mecánico aéreo, al año 742 pts.

c) Ocupación del subsuelo:

Por cada metro lineal de cable de baja tensión, al año 21 pts.

Por cada metro lineal de cable de alta tensión, al año 64 pts.

Por cada transformador eléctrico, al año 1.378 pts.

POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA:

Se modifica el artículo 49, que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 49.- La tarifa del precio público será la siguiente:
- Quioscos instalados en la vía pública, por metro cuadrado y día 42 pts."

POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS:

Se modifica el primer párrafo del artículo 40, que queda redactado en los siguientes términos:

"Por ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público con materiales de la industria o comercio, que hagan los industriales, escombros, materiales de construcción, recipientes para recogida o depósito de los mismos, vallas, cajones de cerramientos, puntales, asnillas, andamios y, en general, con cualquier tipo de material, sea de la clase o condición que sea, se pagará, por metro cuadrado y día de ocupación 42 pts."

POR OCUPACION DE TERRENO DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA:

Se modifica el apartado 2 del artículo 39, que queda redactado en los siguientes términos:

"2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:
- Por cada mesa, con sus correspondiente sillas, se pagará, por día 106 pts."

POR OCUPACION DE TERRENO DE USO PUBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO:

Se modifica el número 2 del artículo 39, que queda redactado en los siguientes términos:

"2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:
a) Barracas y casetas de espectáculos o recreo, por cada metro cuadrado o fracción, y día 400 pts.
b) Barracas y casetas de venta de toda clase de artículos, por metro cuadrado o fracción, y día 500 pts.
c) Circos, por día de actuación 10.000 pts.
d) Otros espectáculos, por función o por día, si realizan más de una función diaria 10.000 pts."

En ningún caso las cuotas de los apartados a) y b) podrán ser inferiores a 2.000 pesetas."

POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE:

Se modifica el número 2 del artículo 49, que queda redactado en los siguientes términos:

"2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA. Por entrada de vehículos con carácter permanente (hasta 3 metros lineales de anchura):
a) Por cada paso o entrada, en la zona de San Miguel y restantes núcleos del municipio, excepto Villablino, al año 2.650 pts.
b) Por cada paso o entrada, en el núcleo de Villablino, al año 3.710 pts.
c) Por exceso de tres metros en la anchura del paso, se abonará una cuota proporcional a dicho exceso, según resulte de la aplicación de esta tarifa, más un recargo del 50 % sobre el importe de este exceso."

TARIFA SEGUNDA. Por reserva de espacios en la vía pública y terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo y otros aprovechamientos especiales:
a) Hasta cinco metros lineales de anchura, al año 10.600 pts.
b) Por exceso de cinco metros, se abonará una cantidad, al año, proporcional a dicho exceso con recargo del cincuenta por ciento."

TARIFA TERCERA. Por reservas de espacios que se cedan en la vía pública y terrenos de uso público, para carga y descarga de mercancías:
a) Con carácter de utilización permanente, por metro lineal y día 11 pts.
b) Con limitación de horario, hasta un máximo de cuatro horas diarias, por metro lineal y día 5 pts."

POR SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE:

Se modifica el número 2 del artículo 39, que queda redactado en los siguientes términos:

"2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

Consumo doméstico:
a) Primer bloque: hasta 10 metros cúbicos de agua consumida, por usuario y mes 222 pts.
b) Segundo bloque: por cada metro cúbico de exceso sobre los 10 primeros, hasta 40 metros cúbicos, por usuario y mes 42 pts.
c) Tercer bloque: por cada metro cúbico de exceso sobre los 40 anteriores, por usuario y mes 52 pts.
Consumo industrial (café, bares, hoteles y otros no especificados en la anterior):
a) Primer bloque: hasta 10 metros cúbicos de agua, por usuario y mes 402 pts.
b) Segundo bloque: Por cada metro cúbico de exceso sobre los 10 primeros, y hasta 40 metros cúbicos, por usuario y mes 58 pts.
c) Tercer bloque: por cada metro cúbico de exceso sobre los 40 anteriores, por usuario y mes 72 pts."

Tasa por acometidas:
Por cada acometida de agua que se haga a la red general, por una sola vez 4.200 pts."

La facturación y consumo de agua será, como mínimo, de 10 metros cúbicos por abonado y mes."

POR LA MONDA DE POZOS NEGROS Y LIMPIEZA DE CALLES PARTICULARES:

Se aprueba el texto de la Ordenanza, con el siguiente tenor literal:

"Artículo 19. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41 b), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la monda de pozos negros y limpieza de calles particulares, que se regirá por la presente Ordenanza."

Artículo 29. Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior."

Artículo 39. Cuantía. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será el coste de los operarios, obreros, vehículos y maquinaria empleados, durante el tiempo necesario para la realización del servicio. Dicha cuantía se fija para el año 1992, de la manera siguiente: Por cada hora empleada: 8.000 pesetas. Para años sucesivos, la cuantía se verá afectada en la medida en que lo haga el Índice de Precios al Consumo que se publique oficialmente."

Artículo 49. 1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice el servicio a que la misma se refiere."

2. El pago de dicho precio público se efectuará, una vez notificada la deuda, en los plazos que para su ingreso prevé el Reglamento General de Recaudación, y que constarán en la notificación que se realice."

Artículo 59. Gestión. Toda persona interesada en que se le preste alguno de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, deberá presentar solicitud ante este Ayuntamiento, expresiva de la extensión y naturaleza del servicio deseado."

POR VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES:

"Artículo 19. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41 b), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la vigilancia especial de alcantarillas particulares, que se regirá por la presente Ordenanza."

Artículo 29. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior."

Artículo 39. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será el coste de los operarios, obreros, vehículos y maquinaria empleados, durante el tiempo necesario para la realización del servicio."

Dicha cuantía se fija, para el año 1.992, de la manera siguiente: por cada hora empleada, 6.000 pesetas. Para años sucesivos, dicha cuantía se verá afectada en la medida en que lo haga el Índice de Precios al Consumo que se publique oficialmente."

Artículo 49. 1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice el servicio o actividad a que se refiere la presente Ordenanza."

2. El pago de dicho precio público se efectuará, una vez notificada la deuda al sujeto pasivo, en los plazos que para su ingreso prevé el Reglamento General de Recaudación."

Artículo 59. Gestión. Toda persona interesada en que se le preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberá presentar en este Ayuntamiento solicitud detallada sobre el servicio deseado."

ORDENANZA ESPECIAL REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES.

Se aprueba el texto de la Ordenanza, con el siguiente tenor literal:

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 19. La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 42 de la Ley del Suelo, de 9 de abril de 1.976, en relación con lo preceptuado en los artículos 181 del mismo cuerpo legal y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1.978."

Artículo 29. Por venir referida a aspectos sanitarios, de seguridad y puramente técnicos, esta Ordenanza tiene la naturaleza de Ordenanza de construcción o de Policía Urbana, no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia al margen de los Planes."

Artículo 39. A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de solares:

- a) Las superficies de suelo urbano aptas para la edificación por estar urbanizadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley del Suelo.
- b) Las parcelas no utilizables que por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento no sean susceptibles de uso.
- c) Las parcelas situadas en suelo urbanizable programado y no programado.
- d) Las parcelas situadas en las proximidades de vías públicas, no incluidas en los apartados anteriores."

Artículo 49. Por vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar."

CAPITULO II.

De la limpieza de solares.

Artículo 59. El Alcalde ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles."

Artículo 69. Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada."

Artículo 79. 1. Los propietarios de solares deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándose prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros. 2. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un solar y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil."

Artículo 89. 1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, previo informe de los servicios técnicos y oído el titular responsable, dictará resolución, señalando las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución."

2. Transcurrido el plazo condecorado sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del expediente sancionador, tramitándose conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, con imposición de multa que será del 10 al 20 por 100 del valor de las obras y trabajos necesarios para superar las deficiencias. En la resolución, además, se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada, que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento Administrativo vigente."

CAPITULO III.

Del vallado de solares.

Artículo 92. Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de salubridad y ornato público.

Artículo 109. La valla o cerramiento del terreno ha de ser de material opaco con una altura de dos metros, revocado y pintado, y deberá seguir la línea de edificación, entendiéndose por tal la que señala a un lado y otro de la calle o vía pública el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones.

Artículo 119. El vallado de solares se considera obra menor y está sujeto a previa licencia.

Artículo 129. 1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los servicios técnicos y oído el propietario.

2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

3. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las obras, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 89 de esta Ordenanza.

CAPITULO IV.

Recursos.

Artículo 139. Contra las resoluciones de la Alcaldía, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial, previo recurso de reposición."

NOTA FINAL. Las precedentes Ordenanzas aprobadas y/o modificadas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigentes hasta su modificación o derogación expresas.

795

Núm. 646.-39.875 ptas.

BEMBIBRE

Acordada por el Pleno de esta Corporación, en sesión del día 21 de Noviembre de 1.991, la modificación y establecimiento de exacciones y aprobación de las correspondientes Ordenanzas reguladoras, y finalizado el periodo de información pública sin haberse presentado reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1.988 Reguladora de las Haciendas Locales, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo inicial, publicándose a continuación el texto integrado de las correspondientes ordenanzas.

ORDENANZA NUM. 1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra las resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
- 2.- Estar inscritos en el Padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
- 3.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

ARTICULO 7.- TARIFA.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes.

CONCEPTOS	PESETAS
EPIGRAFE PRIMERO: CENSOS DE POBLACION DE HABITANTES.	
Certificación de nomenclatura y numeración de predios urbanos enclavados en el término municipal	500
Certificaciones sobre señales de tráfico:	
a) Señalizaciones horizontal y vertical o señalización semafórica (con plano)	1.000
b) Situaciones y características automáticas del cruce, con distancia o direcciones y giros de circulación (con plano).....	1.000
c) Paradas de bus, taxis y estacionamientos de vehículos en general o itinerarios y recorridos (con plano)	1.000
d) otros informes (sin plano)	500
Las demás certificaciones	500
La diligencia de cotejo de documentos	1.500
La diligencia de cotejo de documentos en fotocopia	100
Por el bastanteo de poderes que hayan de surtir efectos en las Oficinas Municipales	1.500
EPIGRAFE SEGUNDO: DOCUMENTOS EXPEDIDOS O EXTENDIDOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES	
Informaciones testificales	1.500
Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	10
Por cada contrato administrativo, que se suscriba de obras, bienes o servicios	1.500
EPIGRAFE TERCERO: DOCUMENTOS RELATIVOS A SERVICIOS DE URBANISMO.	
Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	20.000
Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	2.500
Por cada informe que se expida sobre características del terreno, o consulta a efecto de edificación a instancia de parte	2.500
EPIGRAFE SEXTO: CONTRATACION DE OBRAS Y SERVICIOS.	
Certificaciones de obras, cada una	750
EPIGRAFE SEPTIMO: OTROS EXPEDIENTES O DOCUMENTOS.	
Diligencias de libros de entidades	1.000

ARTICULO 8.- BONIFICACIONES DE LA CUOTA.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

ARTICULO 9.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicia la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero reduce en su beneficio.

ARTICULO 10.- DECLARACION E INGRESO.

1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de el sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengán debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso, sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3.- Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

ARTICULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1.992, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 3
=====

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS", que se regirá por la Presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo, así como en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este Municipio.

2.- No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

3.- Los actos de edificación y uso del suelo a los que se refiere este artículo son, además, los siguientes:

- a) Las parcelaciones urbanísticas.
- b) Las alineaciones y rasantes.
- c) La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones.
- d) Los usos de carácter provisional.
- e) La modificación de uso de los edificios e instalaciones.
- f) Los informes emitidos o consultas contestadas relativos a condiciones de edificación o régimen urbanístico.
- g) Las construcciones, instalaciones y obras y los demás actos que señalen los planes, normas u ordenanzas y no estén sujetas al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- h) La demolición de construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- i) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- j) Y, en general, los demás actos que señalen específicamente las normas urbanísticas.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras, o aquellas que soliciten la licencia.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señala en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- BASE IMPONIBLE.

1.- Constituye la base imponible de la Tasa:

- a) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuando se trate de parcelaciones urbanas, de demolición de construcciones, y de alineaciones y rasantes.
- b) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.
- c) El coste real y efectivo del edificio, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios e instalaciones y la modificación de uso de los mismos o éstos sean provisionales.
- d) El coste real y efectivo de la construcción, instalación, obra o actos a que se refiere el apartado g) del artículo 2.3 anterior.

2.- Del coste señalado en las letras a), b) y c) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 2 por 100, en las parcelaciones urbanas y en el supuesto 1.d) del artículo anterior.
- b) 1.000 pesetas por m/2. de cartel, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
- c) El 0,30 por 100 en el supuesto 1.c) del artículo anterior.

2.- A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas de los apartados B) y C) siguientes, las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías.

3.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponda a cada una de ellas.

C O N C E P T O S	PESETAS
A) Acometidas a las redes de AGUA y ALCANTARILLADO, cada una	15.000
B) INSTALACION DE LETREROS:	
Calles de PRIMERA categoría	4.000
Calles de SEGUNDA categoría	3.000
Calles de TERCERA categoría	2.000
C) CHAPAS-LETREROS ADOADOS A LA PARED:	
Calles de PRIMERA categoría	1.500
Calles de SEGUNDA categoría	1.000
Calles de TERCERA categoría	800
D) VISITAS APAREJADOR:	
Obras mayores	5.000
Obras menores	1.500
Informes y consultas por escrito relativos a condiciones de edificación y régimen urbanístico	5.000
Actas de alineación y rasantes	5.000
Cuota mínima obras	2.000
Cuota mínima locales comerciales	10.000

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 20 por 100 de las señaladas en los números anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ARTICULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTICULO 8.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 9.- DECLARACION.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

ARTICULO 10.- LIQUIDACION E INGRESO.

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5. 1.a), b), c) y d):

- Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.
- La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2.- En el caso de parcelaciones urbanas, alineaciones y rasantes, y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo o sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 11.-PRESENTACION DE FIANZAS

Para responder del cumplimiento de lo autorizado en las licencias y de las implicaciones a que obligan las mismas, el Ayuntamiento fijará en cada caso, si lo cree necesario, la fianza que el solicitante habrá de depositar previamente a la concesión de la licencia. Este depósito puede ser sustituido por aval bancario del mismo importe, en caso de aceptación del Ayuntamiento.

Cuando se pretenda edificar en suelo urbano con características de solar, el solicitante prestará fianza o aval bancario equivalente al 25 por 100 del coste total de los servicios urbanísticos existentes en el frente de fachada del solar, para responder del posible deterioro de los mismos.

Todo propietario que ejecute una obra, de cualquier naturaleza, será responsable, ante el Ayuntamiento de los daños que con su ejecución pueda ocasionar en las vías públicas o servicios municipales. Para ello, concertará póliza de seguro de responsabilidad civil con garantías suficientes para reparar los daños que causare.

Cuando se pretenda edificar en suelo urbano que no sea solar, el solicitante prestará fianza o aval bancario de las obras de urbanización, según lo establecido en el art. 40 del Reglamento de Gestión Urbanística.

ARTICULO 12.- OBLIGACIONES DE LOS SOLICITANTES.

1.- Las licencias de cualquier tipo, las fichas o cédulas urbanísticas, los señalamientos de alineaciones y rasantes y los informes sobre régimen de edificación o régimen urbanístico, estarán sujetos al pago de los derechos y de las tasas que fijan las Ordenanzas fiscales del Ayuntamiento, cuyo pago no prejuzga la concesión de la licencia.

2.- Al otorgar licencias no queda implicado el Ayuntamiento en responsabilidad alguna, por los daños o perjuicios que puedan producirse con motivo u ocasión de las obras, ni tampoco pueden ser invocados o aducidos por los particulares para disminuir o excluir las responsabilidades de todo tipo a que en el ejercicio de las actividades correspondientes puedan incurrir.

3.- Las licencias de obra implican para sus titulares, además de las señaladas en otros capítulos, la obligación de instalar, en las condiciones que fije el Ayuntamiento, y mantener en buen uso las vallas de obra.

4.- Todos los andamios auxiliares de la construcción, deberán ejecutarse bajo la dirección facultativa competente, y se les dotará de las precauciones necesarias para evitar que los materiales y herramientas de trabajo puedan caer a la calle, en la que se colocarán señales de precaución que en cada caso sean convenientes. Deberán permitir el paso peatonal en planta baja. También deberán contar con autorización municipal para su funcionamiento de la maquinaria e instalaciones auxiliares de obra y deberán cumplir los requisitos exigidos en las ordenanzas respectivas.

5.- Cuando se pretenda edificar en suelo urbano que no sea solar, el solicitante deberá cumplir todas y cada una de las condiciones señaladas en el art. 40 del Reglamento de Gestión Urbanística.

6.- En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de la Ley del Suelo ni de las normas urbanísticas.

7.- La Administración Municipal otorgará o denegará la licencia a la vista de cuantos datos e informes obren en el expediente administrativo y contra su resolución no cabrá otro recurso que el jurisdiccional, previo el de reposición.

ARTICULO 13.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1.992, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 4**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.-****ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continte el mismo titular.
- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- Los traslados de las actividades sujetas a otros locales sometidos a la intervención administrativa de Policía.
- Los traspasos y cambios de titular de los locales, sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrollen en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTICULO 4.- RESPONSABLE.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se indica en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- BASE IMPONIBLE.

Constituye la base imponible de la Tasa:

El importe de la cuota de tarifa que figure para cada actividad en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 300 por 100 sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado, así obtenido, por el coeficiente que se señala en el apartado siguiente en función de la categoría de la calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento.

2.- Se establecen los siguientes coeficientes correctores según la categoría de las calles, plazas o vías públicas de este Municipio.

COEFICIENTE CORRECTOR

Calles categoría PRIMERA	1,00
Calles categoría SEGUNDA	0,90
Calles categoría TERCERA	0,80

3.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4.- En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local, la cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

5.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

6.- Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

7.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el uno de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

ARTICULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exención de la Tasa.

ARTICULO 8.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura ya ha tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 9.- DECLARACION.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

ARTICULO 10.- LIQUIDACION E INGRESO.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que se indica en el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1.992, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como:

Asignación de espacio para enterramientos; permiso de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción o incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la concesión o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se indica en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efecten en la fosa común.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente



T A R I F A:

CONCEPTOS	PESETAS
EPIGRAFE 1.- ASIGNACION DE SEPULTURAS, NICHOS Y COLUMBARIOS	
A) Sepulturas perpetuas	20.000
B) Sepulturas temporales	
Por cada cuerpo	3.000
C) Nichos perpetuos	
Fila Primera	60.000
Fila Segunda	65.000
Fila Tercera	62.000
D) Cada LAPIDA de nichos	7.000

NORMAS COMUNES

- 1.- Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, quedaren vacantes, revertirán a favor del Ayuntamiento.
- 2.- El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados "perpetuos", no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dichos espacios.

CONCEPTOS	PORCENTAJE A APLICAR
EPIGRAFE 3.- PERMISO DE CONSTRUCCION DE MAUSOLEOS Y PANTEONES	
A) Permiso para construir mausoleos	20% s/ presupuesto de ejecución
B) Permiso para construir panteones	20% s/ presupuesto de ejecución
C) Permiso para construir sepulturas	20% s/ presupuesto de ejecución
D) Permiso de obras de modificación de mausoleos	20% s/ presupuesto de ejecución
E) Permiso de obras de modificación de panteones	20% s/ presupuesto de ejecución
F) Permiso de obras de reparación o adecentamiento en mausoleos	20% s/ presupuesto de ejecución
G) Permiso de obras de reparación o adecentamiento en panteones	20% s/ presupuesto de ejecución

EPIGRAFE 4.- COLOCACION DE LAPIDAS, VERJAS Y ADORNOS

A) Por cada lápida en nicho o sepultura	2.000 Pesetas
B) Por cada revestimiento de sepulturas en cemento, granito o material análogo, siempre que no se forme capilla o panteón	20% s/ presupuesto de ejecución

NORMAS COMUNES A LOS EPIGRAFES 3 Y 4:

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

CONCEPTOS	FORCENTAJE SOBRE LA TASA DEL EPIGRAFE 1
EPIGRAFE 5.- REGISTRO DE PERMUTAS Y TRANSMISIONES	
A) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos, a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos	10 por 100
B) Por cada inscripción en los Registros Municipales de transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos, cuando el heredero sea pariente en línea colateral	20 por 100

C) Por inscripción de las demás transmisiones de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas o nichos 60 por 100

CONCEPTOS	DE CADAVERES PESETAS	DE RESTOS PESETAS
EPIGRAFE 6.- INHUMACIONES		
A) En Mausoleo	10.000	10.000
B) En sepultura o nicho perpetuos ..	2.500	2.500
C) En sepultura o nicho temporales	300	300

Quando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo fétro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revertiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

CONCEPTOS	DE CADAVERES PESETAS	DE RESTOS PESETAS
-----------	----------------------	-------------------

EPIGRAFE 7.- EXHUMACIONES

A) De mausoleo y panteón	10.000	10.000
--------------------------------	--------	--------

EPIGRAFE 8.- INCINERACION, REDUCCION Y TRASLADO

A) Traslado de cadáveres y restos ..	2.500	2.500
--------------------------------------	-------	-------

ARTICULO 7.- DEVENGO.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

ARTICULO 8.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales y en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1.992, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 7

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA DE ALCANTARILLADO", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualesquiera que sea su título:

Propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función del importe a abonar por el precio público por el suministro de agua.

A tal efecto, se aplicará la siguiente:

T A R I F A:

35 por 100 sobre el importe a abonar por el precio público por el suministro de agua.

ARTICULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

ARTICULO 7.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTICULO 8.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1.- Los sujetos pasivos o sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1.992, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR RECOGIDA DE BASURAS, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritos procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
b) Recogida de escombros de obras.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- EXENCIONES.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente

T A R I F A:

Table with 2 columns: C O N C E P T O S and CATEGORIA UNICA. Row 1: AL AÑO PESETAS.

EPIGRAFE 1.- VIVIENDAS

Por cada vivienda 7.500

(Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas).

EPIGRAFE 2.- ALOJAMIENTOS

A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de cinco y cuatro estrellas.....	35.000
B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de tres y dos estrellas.....	35.000
C) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de una estrella.....	35.000
D) Pensiones y casas de huéspedes, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga.....	35.000

(Se entiende por alojamiento, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas).

EPIGRAFE 3.- ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACION

A) Supermercados, economatos, cooperativas y madereros.....	35.000
B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas.....	35.000
C) Pescaderías, carnicerías y similares.....	27.500

EPIGRAFE 4.- ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACION

A) Restaurantes.....	27.500
B) Cafeterías.....	27.500
C) Whisquerías y Pubs.....	27.500
D) Bares.....	27.500
E) Tabernas.....	27.500

EPIGRAFE 5.- ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTACULOS

A) Cines y teatros.....	27.500
B) Salas de fiestas y discotecas.....	27.500
C) Salas de bingo.....	27.500

EPIGRAFE 6.- OTROS LOCALES INDUSTRIALES O MERCANTILES

A) Centros Oficiales.....	Exentos
B) Oficinas bancarias.....	15.000
C) Grandes almacenes.....	35.000
D) Demás locales no expresamente tarifados.....	15.000

EPIGRAFE 7.- DESPACHOS PROFESIONALES

Por cada despacho.....	15.000
------------------------	--------

(En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente quedando englobada en ella la del Epígrafe 1).

3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a una anualidad.

4.- Todos los establecimientos del epígrafe 3 de las tarifas, así como los restaurantes, salas de fiesta, discotecas, cines, y grandes almacenes, deberán proveerse de contenedor propio de tamaño normalizado y adaptado al sistema de carga del camión de recogida de basuras.

ARTICULO 7.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias, en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha.

ARTICULO 8.- DECLARACION E INGRESO.

1.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el Padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

2.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan

en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de Enero de 1.992, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 21**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS****ARTICULO 1.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.**

1.-El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en este término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2.-Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- Que pascen o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestal por el dueño del ganado.
- El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- El trashumante o trasterminante.
- Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3.-Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4.-El contenido de las actividades gravadas está definido en las Tarifas del impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de septiembre (B.O.E. de 29 de septiembre, 1 y 2 de octubre) y 1259/1991, de 2 de agosto (B.O.E. de 6 de agosto).

5.-El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

ARTICULO 2.- SUPUESTOS DE NO SUJECION.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1.-La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y a la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2.-La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3.-La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículo para regalo a los clientes.

4.-Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

ARTICULO 3.- EXENCIONES.

1.-Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas de utilidad pública, aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de

minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja Española.

2.-Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

3.-Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o en la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción, y si no tuvieran término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1.994, inclusive, sin perjuicio de las obligaciones formales que a ellos incumben.

ARTICULO 4.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en este término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.-La cuota tributaria será el resultante de aplicar las Tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en los Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de septiembre y 1259/1991, de 2 de agosto, así como el coeficiente y los índices acordados por este Ayuntamiento y regulados, respectivamente, en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza fiscal, y, en su caso, el recargo provincial que establezca la Diputación de León.

2.-Si las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado modificaran las Tarifas del impuesto y/o actualizaran las cuotas contenidas en las mismas, dichas variaciones tendrán plena vigencia y surtirán efecto desde su entrada en vigor.

ARTICULO 6.- COEFICIENTE DE INCREMENTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento a aplicar sobre las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, para todas aquellas ejercidas en este término municipal, queda fijado en el 1,5.

ARTICULO 7.- INDICE DE SITUACION.

1.-A efectos de lo previsto en el artículo 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, las vías públicas de este municipio se clasifican en TRES categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2.-Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes citado serán consideradas de última categoría, permaneciendo en dicha calificación hasta el primero de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3.-Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 6 de la presente Ordenanza, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en el que se realiza la actividad económica, se establece la siguiente tabla de índices:

CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS

	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
Índice aplicable:	1,8	1,7	1,6

4.-A aquellas actividades que tributen por cuota provincial o nacional no les serán aplicables ni el coeficiente ni el índice de situación regulados en esta Ordenanza.

ARTICULO 8.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1.-El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.-El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3.-Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

ARTICULO 9.- NORMAS DE GESTION DEL IMPUESTO.

1.-Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2.-Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la administración municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

3.-Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

4.-La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

El período de cobro para valores-recibo notificados colectivamente se fija entre el día 1 de Octubre y el día 20 de Noviembre.

Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificaciones efectuadas en la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificaciones efectuadas en la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

Transcurrido el período voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso se abrirá la vía de apremio y se aplicará un recargo del 20 por ciento.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario desde la fecha de su ingreso, aplicándose dicho interés sobre la deuda tributaria excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente en el momento de finalizar el plazo de ingreso en período voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2.b) de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 10.- COMPROBACION E INVESTIGACION.

En los términos que se dispongan por el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento recabará para sí las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación e investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que en su caso procedan y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

ARTICULO 11.- DELEGACION DE FACULTADES.

Si el Ayuntamiento delegara en la Diputación Provincial de León las facultades referidas en los artículos 9 y 10 de esta Ordenanza o exclusivamente las de uno de ellos, y esta delegación es aceptada, las normas contenidas en dichos artículos serán aplicables a las actuaciones que deba efectuar la administración delegada.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Ordenanza fiscal, queda sujeta a la posibilidad de revisión del coeficiente de incremento e índice de situación previstos en los artículos 6 y 7, hasta tanto no se tenga conocimiento exacto de los valores mínimos que se establezcan definitivamente y no se reciban de la Administración de Hacienda los datos relativos al censo de actividades.

VIGENCIA

Esta ordenanza, comenzará a regir el día uno de enero de 1.992 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 39/1.988, Reguladora de las Haciendas Locales, los interesados podrán interponer, a partir de esta publicación en el Boletín Oficial de la provincia, recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de esta Comunidad Autónoma, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Bembibre a 24 de enero de 1992.-El Alcalde, Jesús Esteban Rodríguez.

967

Núm. 647.-63.800 ptas.

VILLASELAN

Confeccionado el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, referido al año 1.992, se expone al público por un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente/ al de publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia. Durante este plazo podrá examinarse dicho padrón y presentar las reclamaciones que se crean convenientes.

Villaselán a 13 de enero de 1992.-El Alcalde, Jesús Medina Cuesta.

551

Núm. 648.-224 ptas.



Administración de Justicia

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

NUMERO OCHO DE LEON

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Primera Instancia e Instrucción número 8 de León, en el juicio de desahucio número 11/92, celebrado el día tres de febrero a las diez de su mañana, se cita a doña Maribel Peláez Álvarez para que comparezca ante este Juzgado el día diecisiete de febrero de 1992, a las once horas de su mañana, para la celebración de la prueba de confesión judicial solicitada por la parte demandante, con el apercibimiento de que de no comparecer al acto le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación al demandado, expido el presente que firmo en León, a tres de febrero de 1992.—Conforme El Magistrado-Juez (ilegible).—La Secretaria (ilegible).

1131

Núm. 649.—1.554 ptas.

NUMERO TRES DE PONFERRADA

Don Antonio Martínez Torices, Magistrado Juez de Primera Instancia número tres de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que, en este Juzgado y con el número 244/90, se tramitan autos de juicio civil promovidos por el Procurador don Tadeo Morán Fernández en nombre y representación de Adolfo Cortés Alona contra Miguel Angel Rodríguez López, sobre reclamación de 101.776 ptas. de principal y la de 70.000 ptas. presupuestada para gastos y costas, en cuyo procedimiento y resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican, los bienes que se describen al final.

El acto del remate de la primera subasta se ha señalado para el día cinco de marzo de 1992 a las once horas de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniéndose a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto el veinte por ciento del valor efectivo que sirva de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

De no existir licitadores en la primera subasta se señala para el acto del remate de la segunda, el día uno de abril de 1992 a las once horas de su mañana, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 por 100; no admitiéndose posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del evalúo con la expresada rebaja.

Asimismo, y para el supuesto de no existir licitadores en dicha segunda subasta, se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate el día veintitrés de abril de 1992 a las once horas de su mañana, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

Los bienes objeto de subasta son:

Turismo Seat modelo 127 matrícula LE-1022-F. Valorado en 175.000 ptas.

Televisor marca Kolster de 24" en color, modelo CK-229. Valorado en 90.000 ptas.

Un video marca Philips de dos cabezales. Valorado en 55.000 ptas.

Total de la subasta 320.000 ptas.

En Ponferrada, a 20 de enero de 1992.—El Antonio Martínez Torices.—El Secretario (ilegible).

768

Núm. 650.—4.884 ptas.

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de 1.ª Instancia tres de Ponferrada, en autos de juicio civil de cognición número 472/91, seguidos a instancia de Celia Morteiro Menéndez, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. González Rodríguez, sobre reclamación de cantidad, por la presente se emplaza a los posibles herederos de doña Eladia Martínez González, vecina que fue de San Lorenzo, C/Real 55, de Ponferrada (León), cuyo actual paradero se desconoce, para que en días improrrogables comparezca en este Juzgado, Palacio de Justicia de Ponferrada, y conteste la demanda por escrito con firma de Letrado, con apercibimiento de que, en caso de incomparecencia, será declarado rebelde, y en tal estado seguirá el juicio por sus normas legales, y parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, significándole que, si comparece, se le concederán días más para contestar, entregándole las copias de demanda y documentos, en su caso, al hacerse la notificación de providencia en que se le tenga por personado.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a referida parte demandada, expido la presente en Ponferrada, a veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno.—El Secretario (ilegible).

27

Núm. 651.—2.442 ptas.

Juzgados de lo Social

NUMERO DOS DE PONFERRADA

Don Sergio Ruiz Pascual, Secretario Acctal., del Juzgado de lo Social número 2 de Ponferrada (León).

Hago saber: que por providencia dictada en el día de la fecha en el proceso seguido a instancia de doña Ana María Solís Prada, contra la empresa Figura y Salud, S.A., en reclamación por cantidad registrado en el número 1.047/92, se ha acordado citar a la empresa Figura y Salud, S.A., en ignorado paradero, a fin de que comparezca el día veintiuno de febrero a las 10,15 horas de su mañana, para la celebración de los actos de conciliación y, en su caso, de juicio, que tendrá lugar en la Sala de Vistas, de esta Magistratura de Trabajo número 3 sita en la calle La Marina, número 37, 1.º, debiendo comparecer personalmente o mediante persona legalmente apoderada, y con todos los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Y para que sirva de citación a la empresa Figura y Salud, S.A., se expide la presente cédula, para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y colocación en el tablón de anuncios.

Ponferrada, 22 de enero de 1992.—El Secretario, Sergio Ruiz Pascual.

878